

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **16**
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00023-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.878.881** expedida en Florida, V., contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en cabeza de la doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**. Asunto al cual fueron vinculados la **JEFE DE CARTERA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO SANDRA VÉLEZ TANNUS** y la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ** Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida, V.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 obra el escrito de tutela y sus anexos (ítem 02), mediante el cual el accionante afirma haber radicado varios derechos de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro; mismos que no han sido contestados. Qu la tutela no la dirige contra la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, sino contra el FNA.

Sostiene que, en la petición del **18 de septiembre de 2017**, se encontraba privado de la libertad por un falso positivo, caso del cual fue exonerado de toda

responsabilidad del proceso, situación que puso en conocimiento de la entidad, y por la cual solicitó una ayuda como beneficiario del seguro de desempleo.

Aduce que envió petición elaborada el **19 de julio de 2021**, en el cual se solicita informe “para donde se destinó de las obligaciones a los cuales se pagarán con los montos y pagos de las fechas de abril 22 del 2021 por el valor de \$200.000, abril 24 del 2021 por el valor de \$1.100.000, abril 29 de 2021 por el valor de \$1.800.000, entre otros y en las que se les ha pedido que soporten” cuánto ha ido para los intereses sea de mora o para capital o a la deuda activa.

Indica que, tampoco ha logrado obtener una cita presencial y que requiere saber a como fue aplicado su pago, para poder dar dirección hacia donde los quiere aplicar, si a la deuda o al capital, sin que haya sido posible comunicarse. Agrega que ha solicitado la aplicación del seguro de desempleo, el cual le están cobrando y la funcionaria del FNA se lo ha negado, afirmando que, no cuenta con los recursos para sustentar la deuda aunque el accionante afirma que la deuda ya está pagada totalmente.

Que no obstante, le han negado los beneficios, informando que en la entidad le dijeron que mientras no se arregle con la entidad de cobranzas no lo atienden hasta no llegar a un acuerdo con ellos.

Denuncia que también se relacionan los documentos diligenciados con fecha del **11/10/2017** ante FNA, con 05 documentos desde el 25073 hasta el 25077, documento de formato de solicitud programas de recuperación de cartera con fecha noviembre **06/11/2018** con número 25971, solicitando formalización para modificación de condiciones iniciales del crédito proceso facturación y cartera de fecha del 2021/04/05 con número **148024**, sin embargo, no le solucionan nada.

Afirma que pagó la suma de \$ 1.100.000, \$286.500, \$1.800.000, \$286.000, \$100.000, \$200.000, un total de \$3.686.000, de los cuales no se sabe nada y que según documentos entregados el 23 de julio de 2021, **queda un saldo de \$114.270.73 por estar saldada la deuda.**

Informa que han existido irregularidades, acoso y persecución por parte de la entidad en documentos allegados por medio de mensajes de texto y documentos físicos, como recibo de pago No. 20220111762751 11549111549 de fecha 03/02/2022 la cual

presenta una de las cuotas acordadas por un total de \$77.140.000, donde sacan un monto sin justa causa, evidenciando que esa entidad emite cobros sin avisos.

Informa también que remitió solicitud de vigilancia ante la Superintendencia de Comercio y que remitió petición a la señora Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle doctora BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ, quien adelanta en su despacho una demanda impuesta por el Fondo Nacional del Ahorro, y que hasta la fecha no ha habido un pronunciamiento.

Asevera que el **23 de julio de 2020** quedó al día con la entidad Fondo Nacional del Ahorro, por lo que considera que la entidad está saltándose los conductos regulares y administrativos.

Por lo narrado, **solicita** que se estudie bien las solicitudes y se promueva la aceleración de lo expuesto ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, y se apliquen los correctivos.

PRUEBAS

Se aportó copias de **1.** petición, **2.** Recibos de pago, **3.** Derecho de petición J02PM Florida, **4.** Actuaciones proceso 2021-00078, **5.** Estados de cuenta y recibos de pago, **6.** Peticiones y respuestas remitidas **7.** Mensajes de texto

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia 01 de marzo de 2022¹, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación de manera personal y por correo electrónico como obra a ítem 12.

A ítem **13** obra la respuesta enviada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, quien manifestó que, su función es la administración eficiente de las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los mismos.

¹ Ítem 011

Sobre los derechos de petición que presentó el accionante con la finalidad de que se le conceda la reclamación de la póliza que ampara el crédito hipotecario, en este caso el seguro de desempleo, y que a la fecha no ha obtenido respuesta, aclaró que el FNA, brindó respuesta a cada una de la peticiones del señor SERNA SÁNCHEZ así:

Al radicado de entrada N° 02-4804-201709200521453, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-201710170156102 de fecha 17 de octubre de 2017.

Al radicado de entrada N° 02-4804-201709210524307, se le emitió respuesta con radicado de salida N° 01-2303-201709270149614 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Al radicado de entrada N° 02-2303-201709210522402 se le emitió respuesta con radicado de salida N° 01-2303-201710020151263 de fecha 02 de octubre de 2017.

Al radicado de entrada N° 02-4805-202107230694133, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202108030400960 de fecha 3 de agosto de 2021.

Al radicado de entrada N° 02-4805-202107190678885, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202107270397997 de fecha 27 de julio de 2021.

Al radicado de entrada N° 02-4805-202104050334161, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202104160199424 de fecha 16 de abril de 2021.

Al radicado de entrada N° 02-2303-201908061311240, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-201908060126315 de fecha 06 de agosto de 2019.

Al radicado de entrada N° 111487888104 se le brindó respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202104150197989 de fecha 15 de abril de 2021.

Informó que la entidad emitió comunicación bajo radicado de salida N° 01-2303-202107270397997 aclarando cada una de las inquietudes del señor JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ y reportó que, los pagos que realizó el actor fueron aplicados en debida forma a la obligación, para lo cual aportó estado de cuenta (ver folio 39 ítem 13).

Agregó que, el FNA emite mensualmente facturación en la que se ven reflejados los días y saldos en mora, por lo que, el consumidor financiero tiene conocimiento de la actuación a seguir, por eso consideró que no existe vulneración de los derechos del actor y que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, como quiera que la entidad ha dado respuesta a todos los derechos de petición.

No obstante, dijo que con ocasión de la presente acción remitió una nueva **comunicación bajo radicado N° 01-2303-202203020122440 de fecha 3 de marzo de 2022** explicando paso a paso los trámites al accionante e informando lo pertinente sobre su crédito, así como lo solicitado sobre el seguro de desempleo,

indicándole que en su caso no aplica explicándole que, “*el objeto de la póliza de seguro de desempleo es reconocer como indemnización al Fondo Nacional del Ahorro las cuotas adeudadas por el afiliado en caso de siniestro, siempre y cuando el afiliado haya estado vinculado a través de un contrato laboral definido por el código sustantivo de trabajo y cumpla previamente las condiciones y requisitos señalados en el contrato de seguros vigente, reconociendo máximo un valor de doce (12) cuotas liquidadas a partir de la fecha de desvinculación laboral del afiliado, aclarando que el valor de la cuota mensual no debe superar la suma de 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes... y que la póliza de seguro de desempleo no reconoce el pago de la indemnización a los afiliados que laboran de forma independiente, ni cuándo se encuentran vinculados con contrato de prestación de servicios, por cuanto su vinculación no configura una relación laboral*”.

Así mismo, le informó al accionante que, los pagos se encuentran debidamente aplicados a su obligación hipotecaria No. 111487888104 pagos realizados desde el 22/04/2021, al 06/01/2022, así:

No.	FECHA	VALOR	CUOTA
1	22/04/2021	\$ 200.000.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 69 y cubrió parte de la cuota 70
2	24/04/2021	\$1.100.000.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 70, cubrió las cuotas 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 y una parte de la cuota 78 y 79
3	29/04/2021	\$1.800.000.00	Terminó de cubrir la cuota 78 y la diferencia \$1.657.839.44 se aplicó a capital con disminución de tiempo
4	06/07/2021	\$100.000.00	Este pago termina de cubrir la cuota 79 y cubre parte de la cuota 80
5	23/07/2021	\$246.250.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 80 cubre parte de la cuota 81
6	25/09/2021	\$286.500.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 81, cubre la cuota 82 y cubre componentes de la cuota 83
7	17/11/2021	\$200.000.00	Este pago cubre la cuota 84 y cubre componentes mínimos de la cuota 85
8	06/01/2022	\$100.000.00	Este pago termina de cubrir la cuota 85

Por lo que le informó que el valor a pagar de la factura con corte 01/11/2022, es por \$770.140, así: Saldo vencido por valor de \$622.576.24, valor diferido del periodo de gracia \$ 13.869.39, valor de la cuota vigente \$118.532.40, seguros \$15,161.95, para un TOTAL: \$770,139.98.

Finalmente acotó que se opone a lo solicitado por el accionante, por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que esa entidad ha brindado una respuesta coherente con lo solicitado y no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

A ítem 15, obra informe del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** por el cual reporta que, en ese despacho se adelanta ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor **JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ**, en donde se han garantizado todas las etapas procesales velando por el debido proceso de cada una de las partes. Que no se puede obstaculizar el curso del proceso mediante derechos de petición que no son procedentes. Remitió copia digital del ejecutivo 2021-00078 y pidió negar la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ** quien por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86).

Por la parte pasiva se encuentran legitimadas para ser parte accionada dentro de este trámite judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, V.**, dado que son las destinatarias de la solicitud base de este asunto y son contraparte en la controversia que subyace a esta tutela y le da origen, según se verá por lo que resultan legitimadas pues pueden verse afectadas con la decisión que aquí se tome. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 2º inciso 2º del decreto 1983 de 2017 mediante el cual se modificó el decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración del derecho invocado por la parte accionante?; ¿si procede el amparo constitucional ante la supuesta falta de contestación a la **PETICIÓN** elevada el 19 de julio de 2021, del cual dice no ha obtenido respuesta por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** accionado? A lo cual se contesta en sentido **negativo** con base en las siguientes apreciaciones:

La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas de los derechos que puedan ser titulares.

Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

Que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, V., tal como en efecto lo hizo. En ese orden de ideas, se recuerda que el derecho de petición invocado por el accionante señor **JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Igualmente, debemos tener presente que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y **otras que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso**. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado³:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el FNA y el juzgado accionado sendos escritos, a saber:

A. Ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** solicitud del 19 de julio de 2021 donde solicita se le informe para donde se destinó las obligaciones y pagos de las fechas de abril 22 del 2021 por el valor de \$200.000, abril 24 del 2021 por el valor de \$1.100.000, abril 29 de 2021 por el valor de \$1.800.000, para poder dar dirección hacia donde los quiere aplicar, si a la deuda o al capital, y

B. Una solicitud dentro del proceso 2021-00078-00, del cual no existe prueba de remisión o recibido del despacho, informando que se encuentra a paz y salvo, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de **petición** y que en consecuencia se apliquen los correctivos que correspondan.

Al respecto se tiene que, de acuerdo a la contestación de la titular del despacho vinculado, el proceso se encuentra en curso y dentro del mismo se han surtido todas las etapas procesales, respetando el debido proceso de cada una de las partes, por lo que respecto de dicha actuación, no puede considerarse que exista una vulneración a sus derechos, como quiera que se trata de un proceso que se encuentra surtiendo el trámite procesal que corresponde, y conforme lo ha mencionado la Corte, dentro de dichos asuntos, el derecho de petición no aplica.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reconoció que recibió los múltiples derechos de petición del actor, e informó y probó que ha contestado cada uno de ellos, así: al radicado de entrada N° 02-4804-201709200521453, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-

201710170156102 de fecha 17 de octubre de 2017, al radicado de entrada N° 02-4804-201709210524307, se le emitió respuesta con radicado de salida N° 01-2303-201709270149614 de fecha 27 de septiembre de 2017, al radicado de entrada N° 02-2303-201709210522402 se le emitió respuesta con radicado de salida N° 01-2303-201710020151263 de fecha 02 de octubre de 2017, al radicado de entrada N° 02-4805-202107230694133, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202108030400960 de fecha 3 de agosto de 2021, al radicado de entrada N° 02-4805-202107190678885, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202107270397997 de fecha 27 de julio de 2021, al radicado de entrada N° 02-4805-202104050334161, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202104160199424 de fecha 16 de abril de 2021, al radicado de entrada N° 02-2303-201908061311240, se emitió respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-201908060126315 de fecha 06 de agosto de 2019, al radicado de entrada N° 111487888104 se le brindó respuesta bajo radicado de salida N° 01-2303-202104150197989 de fecha 15 de abril de 2021 interpuesto contra la Resolución SUB 278303 del 22 de octubre de 2021, por lo que resolvió cada una de las solicitudes del accionante y que, no tiene ningún trámite pendiente por resolver.

Obsérvese que, según lo reportado por la entidad accionada, una vez incoada la presente tutela de nuevo esa entidad financiera resolvió lo pedido por el actor, se le informó nuevamente con **comunicado N° 01-2303-202203020122440 de fecha 3 de marzo de 2022**, que el seguro de desempleo en su caso no aplica y se le explicaron los motivos, que, los pagos que realizó fueron aplicados en debida forma a la obligación, conforme al siguiente cuadro:

No.	FECHA	VALOR	CUOTA
1	22/04/2021	\$ 200.000.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 69 y cubrió parte de la cuota 70
2	24/04/2021	\$1.100.000.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 70, cubrió las cuotas 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 y una parte de la cuota 78 y 79
3	29/04/2021	\$1.800.000.00	Terminó de cubrir la cuota 78 y la diferencia \$1.657.839.44 se aplicó a capital con disminución de tiempo
4	06/07/2021	\$100.000.00	Este pago termina de cubrir la cuota 79 y cubre parte de la cuota 80
5	23/07/2021	\$246.250.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 80 cubre parte de la cuota 81
6	25/09/2021	\$286.500.00	Este pago terminó de cubrir la cuota 81, cubre la cuota 82 y cubre componentes de la cuota 83
7	17/11/2021	\$200.000.00	Este pago cubre la cuota 84 y cubre componentes mínimos de la cuota 85
8	06/01/2022	\$100.000.00	Este pago termina de cubrir la cuota 85

Y además se le informó que su **obligación hipotecaria No. 111487888104 presenta un saldo por pagar de la factura con corte 01/11/2022, por \$770.140.**

De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Que, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado (ítem 14 del expediente ejecutivo), se ha dado cumplimiento a lo pedido.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad FNA accionada probó que ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de explicar lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar⁴:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁵

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado por cuanto el propósito de la tutela del derecho de petición es procurar una respuesta de fondo a lo solicitado lo cual ya ocurrió. Y sobre lo cual cabe indicar un juez constitucional no puede inmiscuirse, es decir no tiene facultad para disponer en que sentido favorable o no al solicitante debe darse la respuesta, toda vez que no le fue dada esa facultad legal.

Acorde con lo ya avizorado, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

DEL SEGURO DE DESEMPLERO. Resta dedicar brevemente la atención a otro aspecto referido en su respuesta por el FNA y es el relativo a que uno de los componentes o conceptos que integran cada cuota pagada por el accionante, es el relativo al seguro de desempleo, el cual se le ha cobrado, pero no se le concedió por cuanto no acreditó ser un empleado dependiente. Sino que se entiende independiente y esta última modalidad está prevista como causal de exclusión del amparo de la póliza. Que por ello puede optar por pedir que se le excluya de tal cobro o que les informe cuando tenga un empleo como dependiente para que surta efecto dicho amparo.

Lo que no dice el FNA es que pasa con cada uno de esos **\$15.161,95** que al accionante le han cobrado y que él les ha debido pagar en sus 85 cuotas ya canceladas; por un seguro que esa entidad financiera sabe que no lo cubre y siendo que multiplicada esa suma representan **\$1.288.765,75**.

Tampoco dice el FNA si esos valores fueron tenidos en cuenta cuando pretendió demandarlo en acción ejecutiva y acelerarle el saldo de la obligación tal como se lee en la demanda (ítem 1) y en el mandamiento de pago (ítem 3) que libró el juzgado Segundo Promiscuo de Familia según se lee al revisar el link del expediente con radicación No. 75-275-40-89-002-2021-00078-00 que nos fue compartido como prueba.

Aspecto este sobre el cual el despacho constitucional no se puede pronunciar por cuanto le corresponde al mencionado juzgado y no se puede usurpar competencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por JHON JAIRO SERNA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.881 expedida en Florida, V., respecto del FONDO NACIONAL DEL

**AHORRO y la señora JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de FLORIDA,
V.,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea039c1c5c17d6c0174d27db5e62947c752f25630d986c9e3102919552c9bc9**
Documento generado en 08/03/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>